

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1556-2019

Lima, 18 de junio del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800061332 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Kolpa S.A. (en adelante, KOLPA);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **11 de abril de 2018.-** Se produjo el accidente mortal de los señores Alberto Miguel Velis Cruz y Virgilio Augusto Chávez Caballero, en la unidad minera “Huachocolpa Uno” de KOLPA y el titular minero comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.2 **13 al 15 de abril de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Huachocolpa Uno”.
- 1.3 **20 de abril de 2018.-** KOLPA presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **27 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 2991-2018 se notificó a KOLPA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **17 de octubre de 2018.-** KOLPA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **17 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 659-2018-OS-GSM se notificó a KOLPA el Informe Final de Instrucción N° 2739-2018.
- 1.7 **26 de diciembre de 2018.-** KOLPA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2739-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de KOLPA de las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1556-2019

- Infracción al artículo 374° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *El conductor de la camioneta Nissan de placa de rodaje AND-905, de propiedad de KOLPA, no contaba con la autorización expedida por el titular de actividad minera para conducir este equipo móvil.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) del artículo 378° del RSSO. *El conductor de la camioneta Nissan de placa de rodaje AND-905, no realizó una inspección (check list) antes de ponerla en operación el día 11 de abril del 2018.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 14.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *El supervisor no verificó la entrega de la orden de trabajo al conductor especificando la tarea a realizar el 11 de abril de 2018, de acuerdo al punto 4.2 del PETS “Transporte de personal en camioneta”, código PETS-SGK-SSO-022, aprobado el 18 de diciembre de 2017.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó ni analizó que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por el conductor de la camioneta Nissan de placa de rodaje AND-905, antes de ponerla en operación el día 11 de abril de 2018.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector

minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

3.1 Cuestión Previa.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Las imputaciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador no están relacionadas a disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, de acuerdo a las competencias atribuidas a Osinergmin en el artículo 3° de la Ley N° 29901 y artículo 9° del RSSO.

En el artículo 2° del RSSO se señala el listado de actividades mineras que abarcan las obligaciones dispuestas en el RSSO, entre las que no se encuentra el traslado de personal por no ser de índole minera, por lo que la presente imputación se encuentra fuera del alcance del RSSO y de las competencias de Osinergmin, vulnerándose el principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).¹

- b) El accidente se produjo en una vía pública sobre la cual KOLPA no tiene injerencia por estar fuera de la unidad minera “Huachocolpa Uno” y en ese sentido no corresponde atribuir responsabilidad administrativa por los hechos imputados.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2739-2018²:

- c) El Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que aprobó el listado de funciones técnicas bajo competencia de Osinergmin no amplía las competencias otorgadas porque no tiene el rango normativo requerido para hacerlo.

Solo las normas con rango de ley pueden atribuir competencias fiscalizadoras a una entidad por lo cual el hecho de que una infracción esté tipificada en un Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo no genera que los tipos infractores puedan ser fiscalizados y sancionados de acuerdo a Ley.

Las funciones técnicas precisadas en el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM se deben interpretar en función de las competencias atribuidas con la Ley N° 29901, las cuales se refieren únicamente a la seguridad en infraestructura.

- d) Las infracciones imputadas no están relacionadas con las operaciones mineras, sino con el transporte de personal que es una actividad distinta al transporte minero, que tal como indica el artículo 2° del RSSO y el artículo 22° del Decreto Supremo N° 014-92-EM

¹ Norma vigente.

² Se reitera el descargo a) presentado al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador con escrito de fecha 26 de diciembre de 2018.

refieren a fajas transportadoras, tuberías, minero ductos, entre otros. Los puntos 2 y 4 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM disponen que Osinergmin es competente para la supervisión y fiscalización de la infraestructura del transporte minero.

Para encuadrar en la definición de transporte minero antes mencionada, la actividad realizada debe estar comprendida en el emplazamiento de minerales y debe ser una actividad de exploración, explotación, beneficio, almacenamiento, transporte minero, beneficio, labor general o cierre de minas, por lo que un accidente en carretera pública y durante el transporte de personal no es materia de competencia de Osinergmin.

3.2 Infracción al artículo 374° del RSSO.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2739-2018:

La obligación imputada refiera al uso de equipos móviles, sin embargo, del texto del artículo se desprende claramente que el mismo está pensado para equipos mineros que se utilizan en el desarrollo de las operaciones mineras.

La obligación imputada no, es decir no se refiere a vehículos de transporte de personal, el cual se desarrolla en el artículo 417° del RSSO, la cual es una infracción que no se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones, lo cual contraviene el principio de Tipicidad recogido en el artículo 230° del TUO de la LPAG. Osinergmin no es competente para la fiscalización y sanción de transporte de personal en carreteras públicas.

3.3 Infracción al literal a) del artículo 378° del RSSO.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2739-2018:

Reitera los descargos señalados en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

3.4 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2739-2018:

La obligación imputada no se expone de manera taxativa en el punto 4 del anexo del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM. De acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 28806, Sunafil prevé la prevención de riesgos laborales y las normas jurídico técnicas que incidan en las condiciones de trabajo. El PETS no corresponde a aspectos relacionados con la infraestructura sino con la prevención de riesgos laborales.

3.5 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2739-2018:

Reitera los descargos señalados en el numeral 3.4 de la presente Resolución.

El IPERC no corresponde a aspectos relacionados con la infraestructura sino con la prevención de riesgos laborales.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular de la Actividad Minera:	Compañía Minera Kolpa S.A.
Unida Minera:	Huachocolpa Uno
Accidentados:	Alberto Miguel Velis Cruz ³ Virgilio Augusto Chávez Caballero ⁴
Fecha del accidente:	11 de abril de 2018
Lugar del accidente:	Altura del km 7.4 de la vía Huachocolpa - Chonta - Huancavelica (Rajo Chonta)

A las 8:50 horas del día 11 de abril de 2018, el conductor de la camioneta de placa AND-905, el conductor José Walter Sotelo de la Cruz recibió la orden del Alberto Miguel Velis Cruz (Gerente de Contraloría de KOLPA) para que su traslado desde la unidad minera “Huachocolpa Uno”, conjuntamente con los siguientes trabajadores de KOLPA: Omar Alberto Aliaga Cárdenas (controller de operaciones), Jesús Páez Anhuaman, Virgilio Augusto Chávez Caballero (encargado de balanza).⁵

Cuando el vehículo se desplazaba por la vía Huachocolpa - Chonta - Huancavelica (Rajo Chonta), a la altura del km 7.4, el conductor pierde el control de la camioneta, por lo que viró hacia su lado izquierdo (hacia el abismo de 107 metros) dando varias vueltas de campana.⁶

En la caída fueron expulsados del vehículo Omar Aliaga Contreras, Jesús Páez Anhuaman y Virgilio Augusto Chávez Caballero, el conductor José Walter Sotelo de la Cruz salió del vehículo por sus propios medios y el señor Alberto Miguel Velis Cruz quedó en el vehículo y se le encontró sin signos vitales. Luego se confirmó el deceso del señor Virgilio Augusto Chávez Caballero.

El croquis y fotografías del accidente, a fojas 149 a 159 y 176 a 181.

4.1 Cuestión Previa

Respecto al descargo a), la Segunda Disposición Complementaria Final y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783, dispusieron la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, del Osinergmin al MTPE, y la derogación de la referida Ley.

³ Trabajador de KOLPA con contrato de trabajo para ocupar el cargo de Gerente de Contraloría con fecha de ingreso 1 de enero de 2011 de acuerdo a boleta de pago del mes de marzo de 2018 a fojas 183.

⁴ Trabajador de KOLPA con contrato de trabajo sujeto a modalidad por necesidad de mercado para encargado de balanza con plazo de vigencia de fecha 1 de febrero de 2018 al día 30 de abril de 2018 (fojas 185).

⁵ De acuerdo al informe de supervisión (fojas 67), tanto el señor Alberto Miguel Velis Cruz como el señor Omar Alberto Aliaga Cárdenas se dirigían a la ciudad de Pisco, para luego continuar su retorno a la ciudad de Lima, en tanto que el señor Virgilio Augusto Chávez Caballero se dirigía a la ciudad de Lima para hacer uso de sus días libres y el señor Jesús Páez Anhuaman se dirigía a Lima para atenderse en una clínica por encontrarse mal de salud.

⁶ Según escrito de fecha 8 de junio de 2018, KOLPA informa que los pasajeros de la camioneta de placa AND-905 se dirigían a la planta de beneficio (fojas 343 a 356).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1556-2019

Al respecto, con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de Energía y Minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Asimismo, el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 se precisó en el artículo 2° de la Ley N° 29901, estableciéndose en su Primera Disposición Complementaria Final, que mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia del Osinergmin.

En consecuencia, conforme a la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería que son materia de supervisión por parte de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Las obligaciones imputadas materia del presente procedimiento son obligaciones comprendidas en las disposiciones legales y técnicas que son objeto de supervisión por parte de Osinergmin, siendo que se encuentran expresamente contenidas en el Cuadro de Infracciones, que incluye las obligaciones materia de supervisión por parte de Osinergmin, conforme a la normativa vigente.

En vista de lo anterior, considerando que el accidente mortal ocurrió el día 11 de abril de 2018, acorde con la normativa vigente, resulta improcedente la interpretación de KOLPA, según la cual Osinergmin no debe verificar el cumplimiento de las obligaciones imputadas exigibles conforme al RSSO, dicha interpretación trasgrede la normativa vigente siendo que este Organismo es competente para la supervisión y fiscalización de las obligaciones imputadas en el Oficio N° 2991-2018.

Por otro lado, respecto a que el traslado de personal se encuentra fuera del alcance del RSSO y no es una actividad minera, por lo que no se le aplica el RSSO, se debe señalar que conforme al artículo 2° del RSSO se encuentran bajo el alcance del RSSO, no sólo las actividades señaladas en el inciso a); sino también, a los servicios a que se refiere el inciso b) del referido artículo, los cuales se realizan para el desarrollo de las operaciones mineras, como es el caso del traslado de personal, entre otros.

En este orden de ideas, resulta improcedente la interpretación de KOLPA en cuanto a que una tarea relacionada con actividades señaladas en el inciso b) del artículo 2° del RSSO se encuentre excluida del alcance del RSSO.

Asimismo, se debe señalar que el accidente mortal ocurrido con ocasión del traslado de personal se considera como accidente de trabajo. En efecto, conforme al artículo 166° del RSSO se considera accidente de trabajo a aquel que ocurre dentro o fuera de las instalaciones o áreas de trabajo, incluyéndose expresamente a aquel que sobrevenga en las vías de acceso a la unidad minera y en carreteras públicas, cuando el trabajador se desplaza

en medios de transporte brindado por el titular de actividad minera, de forma directa o a través de terceros.

Conforme a lo expuesto, se ha verificado que el órgano instructor ha actuado conforme a la normativa vigente, por cuanto el accidente mortal corresponde ser supervisado por Osinergmin, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones exigibles conforme al RSO.

En lo referente al descargo b), tal como ha sido indicado en el análisis del descargo precedente el accidente mortal ocurrido con ocasión del traslado de personal se considera como accidente de trabajo, conforme al artículo 166° del RSO, el cual incluye a aquel que sobreviene en carreteras públicas, cuando el trabajador se desplaza en medios de transporte brindado por el titular de actividad minera.

En tal sentido, KOLPA ha actuado conforme a Ley, al haber comunicado el accidente mortal de los señores Alberto Miguel Velis Cruz y Virgilio Augusto Chávez Caballero ocurrido el día 11 de abril de 2018, como al haber presentado su informe detallado de la investigación sobre el mismo.

En el presente caso, el conductor José Walter Sotelo de la Cruz recibió la orden para la tarea de traslado de personal en la que se produjo el accidente que conllevó el fallecimiento del Gerente de Contraloría de KOLPA, Alberto Miguel Velis Cruz, como del trabajador Virgilio Augusto Chávez Caballero. Asimismo, la tarea de desplazamiento de personal se origina desde la unidad minera “Huachocolpa Uno” y se utilizó un equipo brindado por el titular minero.

Se debe señalar que la supervisión del accidente mortal no se pretende exigir a KOLPA la realización de controles o mantenimientos de una carretera pública, aspecto que resulta ajeno al control de dicha empresa y que no se vincula con los incumplimientos que han sido imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo anterior, el accidente mortal corresponde ser supervisado por Osinergmin, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones exigibles conforme al RSO por parte de KOLPA, en su calidad de titular de la actividad minera, razón por la cual, la responsabilidad administrativa que pudiera ser imputable se circunscribe a dicho alcance.

Respecto al descargo c), tal como ha sido expuesto en el descargo a) conforme a la Ley N° 29901 (artículo 2°) se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo y ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 en dicho extremo.

Asimismo, la Ley N° 29901 en concordancia con lo indicado en su artículo 2° estableció expresamente que corresponde a Osinergmin: supervisar y fiscalizar en el ámbito nacional el cumplimiento de las disposiciones legales y relacionadas con las actividades del Sub Sector Minero, esto es tal y como se encontraba contenido en el artículo 2° de la Ley N° 28964, asimismo, señaló que se mantenía la competencia para supervisar la seguridad de la infraestructura y dispuso la aprobación vía Decreto Supremo de las funciones técnicas de competencia de Osinergmin.

Acorde con lo anterior, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM (artículo 2°), emitido con la finalidad de sistematizar las funciones técnicas del OSINERGMIN excluyó aquellas funciones en temas medio ambientales y de seguridad y salud en el trabajo y dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería, materia de competencia de Osinergmin, están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En consecuencia, la interpretación de KOLPA en cuanto que el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM habría ampliado el alcance de la supervisión de Osinergmin resulta improcedente, siendo que el referido Decreto Supremo ha sistematizado las funciones de Osinergmin acorde con lo señalado en las Leyes N° 29901 y N° 28964.

A mayor abundamiento, el artículo 9° del RSSO prevé a Osinergmin como la autoridad competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura en el marco de la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

En consecuencia, la supervisión y fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes conforme a lo antes señalado y se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 72.1 del artículo 72° del TUO de la LPAG.

En lo referente al descargo d), según la interpretación de KOLPA sólo resulta aplicable el RSSO respecto de la actividad de transporte minero; no obstante, tal como se ha indicado, en el análisis de los descargos a) y b) precedentes, el traslado de personal es una tarea relacionada con una actividad conexas que se encuentra bajo el ámbito de las disposiciones del RSSO, asimismo, el accidente mortal configura un accidente de trabajo.

En efecto, resulta improcedente la interpretación de KOLPA según la cual una tarea relacionada con actividades señaladas en el inciso b) del artículo 2° del RSSO se encuentre excluida del alcance del RSSO, asimismo, tal como se ha explicado en el análisis del descargo b) en la tarea de traslado de personal, en la que se produjo el accidente mortal, el desplazamiento se origina desde la unidad minera “Huachocolpa Uno” y se utilizó un equipo brindado por el titular minero.

En tal sentido, se reitera que KOLPA ha actuado conforme a Ley, al haber comunicado el accidente mortal, como al haber presentado su informe detallado de la investigación sobre el mismo siendo que el accidente mortal corresponde ser supervisado por Osinergmin a efectos de evaluar las obligaciones exigibles conforme al RSSO (autorización, inspección, PETS e IPERC continuo) cuyos incumplimientos configuran infracciones administrativas conforme al Cuadro de Infracciones.

Finalmente, cabe señalar que considerando lo dispuesto en el artículo 1° del RSSO, las disposiciones del RSSO exigibles al titular minero tienen como objetivo prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo, de manera que las obligaciones exigibles conforme al propio RSSO son aplicables, sin excepción, respecto de actividades mineras y actividades

conexas, por lo que no cabe excluir de su alcance a aquellas actividades relacionadas con actividades mineras señaladas en el inciso b) del artículo 2° del RSSO.

- 4.2 **Infracción al artículo 374° del RSSO.** *El conductor de la camioneta Nissan de placa de rodaje AND-905, de propiedad de KOLPA, no contaba con la autorización expedida por el titular de actividad minera para conducir este equipo móvil.*

El artículo 374° del RSSO establece lo siguiente:

(...) “La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El trabajador que opera los equipos debe ser seleccionado, capacitado y autorizado por el titular de actividad minera” (...).

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 1 (fojas 97): *“Se constató que el conductor de la camioneta Nissan Frontier Z 4X4 de placa de rodaje AND-905, de propiedad de la Cía. Minera Kolpa S.A., que se volcó en la carretera nacional en el km 7.4. cerca al paraje Chonta, ocasionando el deceso de los ex trabajadores Sres. Alberto Miguel Veliz Cruz y Virgilio Augusto Chávez Caballero, no contaba con la autorización interna para conducir camioneta expedida por el titular de actividad minera.”*

De la declaración del conductor de la camioneta de placa de rodaje ADN-905, señor Walter José Sotelo de la Cruz ante las preguntas: *“¿Qué día llegó a la Unidad Minera Huachocolpa Uno y cuantos días estuvo?” (...)* *“¿Quién le impartió las ordenes de trabajo el día 11 de abril de 2018 y en qué consistían éstas?”* respondió: *“Yo llegué el día martes a las 10:00 hrs. Aproximadamente, me quedé hasta el día siguiente” (...)* *“Las ordenes me las impartió el señor Alberto Veliz (...) me llamó 7:30 hrs, indicándome que vamos a salir a las 8:00 horas en punto”.*

En ese orden de ideas, se evidencia que el conductor de la camioneta Nissan de placa de rodaje AND-905, de propiedad de KOLPA, que realizó el transporte de los trabajadores el día del accidente no contaba con la autorización expedida por el titular de actividad minera para conducir este equipo móvil.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que el conductor de la camioneta Nissan de placa de rodaje AND-905 no contaba con la autorización expedida por el titular de actividad minera

para conducir este equipo móvil, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 374° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal de los señores Alberto Miguel Velis Cruz y Virgilio Augusto Chávez Caballero.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo, se debe señalar que en el presente caso, la tarea de desplazamiento de personal se origina desde la unidad minera “Huachocolpa Uno”, siendo que cualquiera que sea el equipo utilizado para una tarea de desplazamiento (equipo fijo o móvil, pesado o liviano, entre otros), el conductor debe contar con la respectiva autorización expedida por el titular de actividad minera para conducir equipos, tal como lo exige el RSSO.

Tal como ha sido indicado, en los descargos a) y d) de la Cuestión Previa, el traslado de personal es una tarea relacionada con una actividad conexas que se encuentra bajo el ámbito de las disposiciones del RSSO, asimismo, el accidente mortal configura un accidente de trabajo, por consiguiente, en el presente caso el incumplimiento imputado configura una infracción administrativa.

En tal sentido, en el presente caso sí correspondía exigir la autorización al conductor José Walter Sotelo De la Cruz, encargado de la tarea de traslado de personal el día del accidente mortal, autorización que resulta aplicable al conductor de cualquier equipo móvil que permita el traslado personal, con independencia de la condición de vehículo.

En efecto, resulta improcedente la interpretación de KOLPA en cuanto que no correspondía exigir la autorización al encargado de la tarea por no tratarse de un equipo, al respecto, debe señalarse que en el desarrollo de las actividades mineras y actividades conexas a las que se aplica el RSSO, es de uso común la utilización del término equipo para referirse a vehículos lo que se puede apreciar, conforme al PETS “*Transporte de personal en camioneta*” (fojas 223 y 224) aprobado por KOLPA, en el que se evidencia la condición de equipo de un vehículo.

En efecto, acorde con el numeral 1.2 del punto 1 del citado PETS se consigna como personal que debe aplicar el procedimiento al “*conductor de equipo liviano*”. Asimismo, en el punto

3.1 se consigna a la camioneta pick up como equipo. En consecuencia, resulta evidente que la autorización dispuesta en el artículo 374° del RSSO, sí resulta exigible para el caso de equipos móviles (camioneta).⁷

Con respecto a la referencia al artículo 417° del RSSO, se debe señalar que dicho artículo contiene la obligación de contar con un Reglamento Interno de Transporte, lo cual no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo dispuesto en dicho artículo no exime del cumplimiento de las obligaciones exigibles por el propio RSSO y que resultan aplicables en la tarea de traslado de personal, por tratarse de una tarea relacionada con una actividad conexas que sí se encuentra bajo el ámbito de las disposiciones del RSSO.

Se reitera que en el presente caso la tarea de desplazamiento de personal se origina desde la unidad minera y el accidente mortal configura un accidente de trabajo conforme lo dispone el RSSO.

De acuerdo a lo antes mencionado, la supervisión y fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes conforme a lo antes señalado, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 72.1 del artículo 72° del TUO de la LPAG.

En cuanto a la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad, cabe precisar que en la presente imputación se ha verificado que el conductor José Walter Sotelo De la Cruz, encargado de la tarea de traslado de personal el día del accidente mortal, no contaba con la autorización expedida por el titular minero, que le permitiera realizar la tarea de traslado personal, por lo que la omisión incurrida constituye una infracción a la obligación dispuesta en el artículo 374° del RSSO.

Ahora bien, el artículo 209° del TUO de la LGM, establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que “Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional⁸, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

⁷ Cabe indicar que en el numeral 4.1 del PETS “*Transporte de personal en camioneta*” de KOLPA se consigna como una disposición que el conductor del vehículo cuenta con autorización interna de manejo, por lo que dicha obligación también le resulta aplicable a través de su propio instrumento de gestión de seguridad.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

En el presente caso, la obligación materia de análisis se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 14.1 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2739-2018 (fojas 411 a 419) se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al literal a) del artículo 378° del RSSO.** *El conductor de la camioneta Nissan de placa de rodaje AND-905, no realizó una inspección (check list) antes de ponerla en operación el día 11 de abril del 2018.*

El artículo 378° del RSSO establece lo siguiente:

En el uso del equipo móvil debe observarse lo siguiente:

- a) El operador efectuará una inspección antes de ponerlo en operación en cada turno de trabajo.
(...)”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 2 (fojas 97): *“Se constató que el conductor de la camioneta Nissan Frontier Z 4x4 de placa rodaje AND-905, de propiedad de la Cía. Minera KOLPA S.A., no realizó el Check-list de pre uso del vehículo (...)”.*

Con el Acta de Requerimiento de documentación (fojas 101) se solicitó *“Inspección y registro de equipos y maquinarias para ejecutar la tarea o actividad (check list de pre uso)”* y con el Acta de Recepción de documentación (fojas 104) se entregó respecto a la camioneta de placa ADN-905 el check list de fecha 9 de abril de 2018.

En ese orden de ideas, se evidencia que el conductor de la camioneta Nissan de placa de rodaje AND-905, no realizó una inspección (check list) antes de ponerla en operación el día 11 de abril del 2018.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que el conductor de la camioneta Nissan de placa de rodaje AND-905, no realizó una inspección (check list) antes de ponerla en operación al inicio de la tarea de traslado, el día 11 de abril del 2018, hecho que configura el incumplimiento a la obligación prevista en el literal a) del artículo 378° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal de los señores Alberto Miguel Velis Cruz y Virgilio Augusto Chávez Caballero.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Se debe señalar que en el presente caso, la tarea de desplazamiento de personal se origina desde la unidad minera “Huachocolpa Uno”, siendo que cualquiera que sea el equipo utilizado para dicha tarea (equipo fijo o móvil, pesado o liviano, entre otros.), el conductor debe efectuar una inspección (check list) antes de ponerlo en operación, tal como lo exige el RSSO.

Tal como ha sido indicado, en los descargos a) y d) de la Cuestión Previa, el traslado de personal es una tarea relacionada con una actividad conexas que se encuentra bajo el ámbito de las disposiciones del RSSO, asimismo, el accidente mortal configura un accidente de trabajo, por consiguiente, en el presente caso el incumplimiento imputado configura una infracción administrativa.

En tal sentido, en el presente caso sí correspondía exigir la inspección (check list) antes de iniciar la tarea de traslado de personal el día del accidente mortal, inspección que resulta aplicable al conductor de cualquier equipo móvil que permita el traslado personal, con independencia de la condición de vehículo.

Se reitera el análisis de los descargos realizados en el numeral 4.2 de la presente Resolución. para el uso de camionetas, se debe realizar inspección previa antes de ponerla en operación en cada turno de trabajo.

Cabe indicar que en el numeral 4.2 del PETS “Transporte de personal en camioneta” de KOLPA se consigna como disposición que *“el conductor realizará la inspección de pre uso check list”*, por lo que dicha obligación también le resulta aplicable a través de su propio instrumento de gestión de seguridad.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2739-2018, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 14.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.4 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *El supervisor no verificó la entrega de la orden de trabajo al conductor especificando la tarea a realizar el 11 de abril de 2018, de acuerdo al punto 4.2 del PETS “Transporte de personal en camioneta”, código PETS-SGK-SSO-022, aprobado el 18 de diciembre de 2017.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

- 1. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea. (...).”*

En el Informe de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 7 (fojas 88): *“El titular de la actividad minera no verificó el cumplimiento del ítem 4.2 del PETS: Transporte de personal en camioneta”, con código PETS-SGK-SOO-022, en razón que no coordinaron la entrega de la orden de trabajo al conductor especificando la tarea a realizar a la salida del vehículo.”*

El numeral 4.2 del PETS “Transporte de personal en camioneta” (fojas 223), con código PETS-SGK-SSO-022 establece que (...) *“El supervisor coordinará con el jefe de Guardia y/o Supervisor turno del Área, luego realizará la entrega de la orden de trabajo a los Conductores especificando la tarea a realizar.” (...)*

Con el Acta de Requerimiento de documentación (fojas 101) se solicitó *“Orden de trabajo impartida por supervisor de trabajo”* y con el Acta de Recepción de documentación (fojas 104) se señaló que *“no presentaron orden de trabajo”*.

En ese orden de ideas, se evidencia que el supervisor no verificó la entrega de la orden de trabajo al conductor especificando la tarea a realizar el día 11 de abril de 2018, de acuerdo al numeral 4.2 del PETS “Transporte de personal en camioneta”.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que el supervisor no verificó la entrega de la orden de trabajo al conductor especificando la tarea a realizar el día 11 de abril de 2018, de acuerdo al punto 4.2 del PETS *“Transporte de personal en camioneta”*, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal de los señores Alberto Miguel Velis Cruz y Virgilio Augusto Chávez Caballero.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo, tal como ha sido indicado, en los descargos a) y d) de la Cuestión Previa, el traslado de personal es una tarea relacionada con una actividad conexas que se encuentra bajo el ámbito de las disposiciones del RSSO, asimismo, el accidente mortal configura un accidente de trabajo, por consiguiente, en el presente caso el incumplimiento imputado configura una infracción administrativa.

En efecto, la obligación imputada (incumplimiento del PETS *“Transporte de personal en camioneta”*: no se entregó orden de trabajo) es una obligación exigible conforme al RSSO cuyo cumplimiento corresponde ser supervisado por Osinergmin. Debe tenerse presente que la gestión de la seguridad para el desarrollo de las operaciones mineras alcanza a las actividades conexas, conforme lo dispone el propio RSSO, siendo que el incumplimiento imputado configura una infracción administrativa conforme al Cuadro de Infracciones.

Cabe señalar que considerando lo dispuesto en el artículo 1° del RSSO, las disposiciones del RSSO exigibles al titular minero tienen como objetivo prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo, de manera tal que las obligaciones de gestión de seguridad de operaciones exigibles conforme al propio RSSO son aplicables, sin excepción, respecto de cualquier actividad contenida en el artículo 2° del propio RSSO.

En tal sentido, en el presente caso sí correspondía exigir el cumplimiento del PETS *“Transporte de personal en camioneta”* aprobado por KOLPA, para la tarea de traslado de

personal el día del accidente mortal, procedimiento cuyo cumplimiento fue omitido por la supervisión de KOLPA.

Asimismo, se debe indicar que conforme a las leyes N° 28964, N° 29901 y lo previsto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería, materia de competencia de Osinergmin, están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones. En tal sentido, la obligación materia de imputación sí corresponde ser supervisada y su incumplimiento configura infracción sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Cuadro de Infracciones.

Finalmente, el punto 4 del anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM del Decreto contiene aspectos relacionados con las especialidades en que se organiza la supervisión del Osinergmin en el Sector Minero.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2739-2018, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.5 **Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó ni analizó que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por el conductor de la camioneta Nissan de placa de rodaje AND-905, antes de ponerla en operación el día 11 de abril de 2018.*

Análisis:

El numeral 3 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

- 1. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.
(...)”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 2 (fojas 97): *“Se constató que el conductor de la camioneta Nissan Frontier Z 4x4 de placa rodaje AND-905, de propiedad de la Cía. Minera KOLPA S.A., no realizó IPERC continuo (...)”.*

Con el Acta de Requerimiento de documentación (fojas 101) se solicitó *“(...) IPERC continuo de la actividad específica con firmas y autorizaciones y otras actividades que pudiesen relacionarse con el accidente mortal”* y con el Acta de Recepción de documentación (fojas 104) se señaló que *“no presentan IPERC continuo del conductor”.*

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó ni analizó que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por el conductor de la camioneta Nissan de placa de rodaje AND-905, antes de ponerla en operación el día 11 de abril de 2018.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que la supervisión no verificó ni analizó que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por el conductor de la camioneta Nissan de placa de rodaje AND-905, antes de ponerla en operación el día 11 de abril de 2018, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal de los señores Alberto Miguel Velis Cruz y Virgilio Augusto Chávez Caballero.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo, tal como ha sido indicado, en los descargos a) y d) de la Cuestión Previa, el traslado de personal es una tarea relacionada con una actividad conexas que se encuentra bajo el ámbito de las disposiciones del RSSO, asimismo, el accidente mortal configura un accidente de trabajo, por consiguiente, en el presente caso, el incumplimiento imputado configura una infracción administrativa.

Se debe señalar que en el presente caso, la tarea de desplazamiento de personal se origina desde la unidad minera "Huachocolpa Uno", siendo que cualquiera que sea el equipo utilizado para dicha tarea, el conductor debe efectuar la identificación de peligros, evaluación de riesgos y establecer medidas de control antes de ponerlo en operación (IPERC continuo), tal como lo exige el RSSO.

Debe tenerse presente que la gestión de la seguridad para el desarrollo de las operaciones mineras alcanza a las actividades conexas, conforme lo dispone el propio RSSO, siendo que el incumplimiento imputado configura una infracción administrativa conforme al Cuadro de Infracciones.

En tal sentido, en el presente caso sí correspondía la elaboración del IPERC continuo antes de iniciar la tarea de traslado de personal, desde la unidad minera “Huachocolpa Uno”, el día del accidente mortal, obligación que resulta aplicable al conductor de cualquier equipo móvil que permita el traslado personal y a la supervisión de KOLPA, con independencia de la condición de vehículo.

En efecto, se ha acreditado que la supervisión de KOLPA no verificó la emisión del IPERC continuo por parte del conductor (obligación formal) antes de iniciar la tarea de traslado de personal. Asimismo, cabe señalar que el presente incumplimiento no se relaciona con un IPERC incompleto por no identificar peligros relacionados con condiciones de la carretera pública, aspectos que no son materia de la presente imputación.

Se reitera el análisis de los descargos realizados en el numeral 4.4 de la presente Resolución. Para el uso de camionetas, se debe realizar previamente el IPERC para la tarea de traslado personal, la cual debe ser verificada por la supervisión de KOLPA.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2739-2018, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones; asimismo, se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 374° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, KOLPA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, KOLPA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, KOLPA hasta la fecha de presentación de los descargos, no acreditó la realización de acciones correctivas respecto a la obligación infringida, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

KOLPA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado⁹*

⁹ Se aplica la metodología del costo evitado considerando la inversión no incurrida por el titular para contar con los especialistas

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1556-2019

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Supervisor de turno	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Jefe de seguridad y salud ocupacional	151,872.00	12,656.00	1	12,656.00
Gerente de seguridad	383,220.00	31,935.00	1	31,935.00
Costo por especialista encargado (S/ febrero 2015)				53,293.33
IPC febrero 2015				117.20
IPC abril 2018				128.36
Costo por especialistas encargados (S/ abril de 2018)¹⁰				58,368.27

• *Cálculo de multa¹¹*

Descripción	Monto
Costo por especialistas (S/ abril 2018)	58,368.27
TC abril 2018	3.232
Periodo de capitalización en meses	6
Tasa COK mensual ¹²	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2018)	19,253.87
TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	64,218.66
Escudo Fiscal (30%)	19,265.599
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹³	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ octubre 2018)	49,487.33
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	164,957.75
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	164,958
Multa (UIT)¹⁴	39.27

encargados de supervisar que el conductor de placa de rodaje AND-905 contara con la autorización expedida por el titular de actividad minera para conducir este equipo móvil. No aplica el cálculo de utilidad generada como consecuencia de dicho incumplimiento, toda vez que la actividad de transporte de personal no está asociada directamente al proceso de extracción de mineral.

¹⁰ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

-Supervisor de turno (Transporte de personal): Responsable de planificar, coordinar y verificar que los trabajos de conducción de camionetas u otros equipos bajo su cargo sean efectuados asegurando que el personal cuente con las autorizaciones respectivas emitidas por el titular minero.

-Jefe de Seguridad: Responsable de dar seguimiento al monitoreo que se realiza sobre el personal encargado del manejo de vehículos para el traslado de personal, en relación a contar con las respectivas autorizaciones vigentes emitidas por el titular.

-Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional: Responsable de tomar las medidas pertinentes a fin de asegurar que todos los trabajadores encargados del manejo de camionetas para el transporte de personal cuenten con autorizaciones vigentes y emitidas por el titular (encargado dispuesto a fojas 201).

¹¹ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (⁴).

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers,), BCRP

5.2 Infracción al literal a) del artículo 378° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, KOLPA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 14.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, KOLPA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, KOLPA hasta la fecha de presentación de los descargos, no acreditó la realización de acciones correctivas respecto a la obligación infringida, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

KOLPA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo evitado*¹⁵

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 14.1: Hasta 150 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N°298-2018-EF.

¹⁵ Se aplica la metodología del costo evitado considerando los costos no incurridos por parte del titular para contar con especialistas encargados que supervisen que el conductor de placa de rodaje AND-905, de propiedad de KOLPA realice la inspección (check list) de vehículos de forma previa a su operación. No aplica el cálculo de utilidad generada como consecuencia de dicho

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1556-2019

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Supervisor de turno	104,428.00	8,702.33	1	0.00
Jefe de seguridad y salud ocupacional	151,872.00	12,656.00	1	0.00
Costo por Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				0.00
IPC febrero 2015				117.20
IPC abril 2018				128.36
Costo por especialistas encargados (S/ abril 2018) ¹⁶				0.00

• *Cálculo de multa*

Descripción	Monto
Costo especialistas (S/ abril 2018)	0.00
TC abril 2018	3.232
Periodo de capitalización en meses	6
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2018)	0.00
TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	0.00
Escudo Fiscal (30%)	0.00
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio Económico por Costo Evitado- Factor B (S/ octubre 2018)	4,534.26
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	15,114.20
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	15,114
Multa (UIT) ¹⁷	3.59

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers,), BCRP

5.3 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

incumplimiento, toda vez que la actividad de transporte de personal no está asociada directamente al proceso de extracción de mineral.

¹⁶ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

-Supervisor de turno (Transporte de personal): Responsable de planificar, coordinar y verificar que para el transporte de personal con camionetas se ejecute la inspección (check list) de los equipos, por parte de los conductores antes de su manejo, a fin de detectar y corregir anomalías.

-Jefe de Seguridad: Responsable de dar seguimiento a la verificación de las inspecciones (check list) de pre uso por parte del personal encargado del manejo de vehículos a fin de detectar condiciones de riesgo para su operación.

Cabe indicar que dichos especialistas han sido considerados en el cálculo de multa del artículo 374° del RSSO.

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 14.2: Hasta 150 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N°298-2018-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1556-2019

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, KOLPA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, KOLPA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, KOLPA hasta la fecha de presentación de los descargos, no acreditó la realización de acciones correctivas respecto a la obligación infringida, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

KOLPA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo de costo evitado¹⁸

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Supervisor de turno	104,428.00	8,702.33	1	0.00
Costo por Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				0.00
IPC febrero 2015				117.20
IPC abril 2018				128.36
Costo por especialista encargado (S/ abril 2018)¹⁹				0.00

¹⁸ Se aplica la metodología del costo evitado considerando los costos no incurridos por parte del titular para contar con una supervisión eficiente que asegure el cumplimiento del PETS "Transporte de personal en camioneta", código PETS-SGK-SSO-022. No aplica el cálculo de utilidad generada como consecuencia de dicho incumplimiento, toda vez que la actividad de transporte de personal no está asociada directamente al proceso de extracción de mineral.

¹⁹ Montos actualizados a la fecha de supervisión.
 -Supervisor de turno (Transporte de personal): Responsable de planificar, coordinar y verificar que los trabajos de transporte de personal con vehículos bajo su cargo sean efectuados dando cumplimiento a los PETS.

• *Cálculo de multa*

Descripción	Monto
Costo de especialista (S/ abril 2018)	0.00
TC abril 2018	3.232
Periodo de capitalización en meses	6
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2018)	0.00
TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	0.00
Escudo Fiscal (30%)	0.00
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2018)	4,534.26
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	15,114.20
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	15,114
Multa (UIT)²⁰	3.59

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers,), BCRP

5.4 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5 de la presente Resolución, KOLPA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, KOLPA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, KOLPA hasta la fecha de presentación de los descargos, no acreditó la realización de acciones correctivas respecto a la obligación infringida, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cabe indicar que dicho especialista ha sido considerado en el cálculo de multa del artículo 374° del RSSO.

²⁰ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2.: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N°298-2018-EF.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

KOLPA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo evitado*²¹

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Supervisor de turno	104,428.00	8,702.33	0.00	0.00
Jefe de seguridad y salud ocupacional	151,872.00	12,656.00	0.00	0.00
Costo por Especialistas Encargados (S/ febrero 2015)				0.00
IPC febrero 2015				117.20
IPC abril 2018				128.36
Costo por especialistas encargados (S/ abril 2018) ²²				0.00

• *Cálculo de multa*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ abril 2018)	0.00
TC abril 2018	3.232
Periodo de capitalización en meses	6
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2018)	0.00
TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	0.00
Escudo Fiscal (30%)	0.000
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ octubre 2018)	4,534.26

²¹ Se aplica la metodología de costo evitado asociado a las inversiones no incurridas en contar con una supervisión eficiente que supervise la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos asociados al transporte del personal. No aplica el cálculo de utilidad generada como consecuencia de dicho incumplimiento, toda vez que la actividad de transporte de personal no está asociada directamente al proceso de extracción de mineral.

²² Montos actualizados a la fecha de supervisión.

-Supervisor de turno (Transporte de personal): Encargado de verificar que los trabajadores involucrados en la tarea de traslado de personal cumplan la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos, a fin de eliminarlos o minimizarlos.

-Jefe de Seguridad: Responsable de dar seguimiento a las verificaciones que el supervisor tome para proteger a los trabajadores de acuerdo a la IPERC. Cabe indicar que dichos especialistas han sido considerados en el cálculo de multa del artículo 374° del RSSO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1556-2019

Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	15,114.20
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	15,114
Multa (UIT)²³	3.59

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers,), BCRP

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A. con una multa ascendente a treinta y nueve con veintisiete centésimas (39.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 374° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.
Código de Pago de Infracción: 180006133201

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A. con una multa ascendente a tres con cincuenta y nueve centésimas (3.59) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a) del artículo 378° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.
Código de Pago de Infracción: 180006133202

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A. con una multa ascendente a tres con cincuenta y nueve centésimas (3.59) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.
Código de Pago de Infracción: 180006133203

Artículo 4°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A. con una multa ascendente a tres con cincuenta y nueve centésimas (3.59) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.
Código de Pago de Infracción: 180006133204

Artículo 5°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

²³ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2.: Hasta 250 UIT. Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N°298-2018-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1556-2019**

Artículo 6°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia “MULTAS PAS” y banco BBVA con la referencia “OSINERGMIN MULTAS PAS”, para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 18/06/2019
10:14:12

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera